

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

Lima, 29 de octubre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700161539, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 013-2018-GOI-I11 y, el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OS-DSHL-USEI, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **LIMA GAS S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100007348.

CONSIDERANDO:

- Del 24 al 27 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión operativa a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP ubicada en la Mz. 11-12, Lote 6-B, Zona Industrial, distrito, provincia y departamento de Piura, de responsabilidad del Administrado (**Planta Piura**).
- Mediante Oficio N° 936-2018-OS-DSHL-USEI, notificado el 04 de abril de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, adjuntándose como sustento de las imputaciones, el Informe de Instrucción N° 013-2018-GOI-I11, y concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos; por los incumplimientos detallados en el siguiente cuadro:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA										
1	Respecto al tanque pulmón instalado en la Planta Envasadora: b) El tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido, que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se ha colocado la combinación de válvulas conforme lo requiere la norma vigente.	Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.	<p>Literal f) del artículo 19° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por Decreto Supremo N° 031-2014-EM.</p> <p><i>“Los tanques estacionarios instalados en las Plantas Envasadoras deberán contar, por lo menos con los siguientes accesorios: (...)</i></p> <p><i>f) Válvulas para las conexiones de ingreso y salida de GLP, que cumplan con la siguiente tabla:</i></p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Servicio</th> <th>Tanque en servicio</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Entrada vapor</td> <td>(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida vapor</td> <td>(VEF + VC) o (VI + VC)</td> </tr> <tr> <td>Entrada de líquidos</td> <td>VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)</td> </tr> <tr> <td>Salida de líquidos</td> <td>(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)</td> </tr> </tbody> </table> <p>Donde: VC : Válvula de Cierre Positivo. VCH : Válvula Check (o Válvula de No Retroceso). VEF : Válvula de Exceso de Flujo. VI : Válvula Interna equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula. ESV : Válvula de cierre de emergencia equipada para cierre remoto y automático que utilice activación térmica (a fuego) dentro de los 1.5 metros (5 pies) de la válvula, instalada aguas abajo (salida de líquidos) o aguas arriba (entrada de líquidos), en la línea lo más cerca posible a la válvula de cierre positivo y a la válvula de exceso de</p>	Servicio	Tanque en servicio	Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)	Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)	Entrada de líquidos	VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)	Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)
Servicio	Tanque en servicio												
Entrada vapor	(VCH/VEF + VC) o (VI + VC)												
Salida vapor	(VEF + VC) o (VI + VC)												
Entrada de líquidos	VCH + VC) o (VI + VC) o (VEF + ESV + VC) o (VEF + VCH + VC)												
Salida de líquidos	(VI + VC) o (VEF + VC + ESV)												

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

			flujo.
2	Respecto al diseño de las instalaciones eléctricas y a la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las áreas clasificados, se observa: a) En las balanzas de tara y comprobación de pesos las acometidas eléctricas que salen de la batería y cabezal de medición, no cuentan con accesorios a prueba de explosión y/o intrínsecamente seguro.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>“El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.</i>
3	Las mangueras para el trasiego de GLP (04) instaladas en el múltiple de envasado y balanzas de envasado no tienen inscripción, que indique que son adecuadas para el uso con GLP.	Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 47° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>“Los múltiples de llenado deberán construirse con tubería, conexiones, válvulas y mangueras para alta presión, no menor 1 de 28.12 Kg. cm2 (400 psig)”.</i>
4	No cuenta con una válvula check listada en la conexión para bomberos, incumpliendo lo señalado en el numeral 6.4.2 de la NFPA 14, edición 2016.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>“Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 14”.</i>
5	La línea sensora de la bomba de mantenimiento de presión es de PVC, incumpliendo el numeral 4.30.1 de la NFPA 20, edición 2013.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>“Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 20”.</i>
6	El tanque de combustible, la bomba contra incendio o las tuberías dentro del cuarto de la bomba contra incendio no están interconectados o puestos a tierra, incumpliendo con el numeral 11.4.6.2 de la NFPA 20, edición 2016.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>“Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 20”.</i>
7	El cono de alivio no se encuentra conectado a la salida de la válvula de alivio, incumpliendo los numerales 4.18.5.1 y 4.18.5.4 de la NFPA 20, edición 2013.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>“Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 20”.</i>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

8	No existe al menos una estación de cierre remoto de las válvulas internas ubicada entre 7.6 y 30 metros del punto de trasego de líquido; incumpliendo con el numeral 6.13.4.1 de la NFPA 58, edición 2017.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 20".</i>
9	El dispositivo de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia no está localizado en la vía de egreso desde las válvulas de cierre de emergencia; incumpliendo con el numeral 6.14.12.2 de la NFPA 58, edición 2017.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 20".</i>
10	En caso de una emergencia la ubicación del mando remoto de las válvulas de cierre de emergencia y válvulas internas se verían afectados.	Numeral 2 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 2 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"(...) 2. (...) Las válvulas y mandos remotos deben ser ubicados en lugares no comprometidos y considerados en toda instalación para cortar el abastecimiento o bombeo desde áreas o zonas alejadas de la emergencia".</i>
11	Los equipos de detección automática del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, mecanismos de disparo y accesorios del sistema no cuentan con inscripciones de ser listados para su uso en sistemas contra incendio, incumpliendo el numeral 5.12.1 de la NFPA 15, edición 2017.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 15".</i>
12	El sistema de detección automático no es capaz de detectar un fuego hasta el nivel más alto del tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 15".</i>
13	La línea perimetral del alcance del sistema de detección automático no cubre totalmente el tanque estacionario de GLP, incumpliendo el numeral 6.5.2.2.2 de la NFPA 15 edición 2012.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Numeral 1 del artículo 73° del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones: 1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo; (...) NFPA 15".</i>
14	Respecto a la selección de los equipos que se empleen dentro de las áreas clasificados, se observa lo siguiente: La balanza de pesado de cisternas no cuenta con inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	Artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM. <i>"El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las</i>

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL

	aprobó su uso.	<i>especificaciones de la Clase 1 - Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.</i>
--	----------------	---

3. A través del escrito de registro N° 201700161539, recibido el 11 de abril de 2018, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
4. Mediante Oficio N° 1616-2018-OS-DSHL/USEI, notificado el 3 de julio de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OS-DSHL-USEI y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
5. Con escrito de registro N° 201700161539, recibido 10 de julio de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

6. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

- 6.1. A efecto de desvirtuar las imputaciones descritas en el numeral 2. de la presente Resolución, el Administrado alegó lo siguiente:
 - 6.6.1. Respecto al **incumplimiento N° 1 (literal b)**; en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, ha efectuado el reconocimiento expreso de su responsabilidad, acogiéndose al factor atenuante señalado en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
 - 6.6.2. En cuanto al **incumplimiento N° 2 (literal a)**, señalan que el equipo (balanza) es de la marca SIRAGA y cuenta con la certificación para trabajar en atmósferas explosivas; incluyendo todos sus componentes, como cables y bornes; considerando que lo observado no tiene sustento alguno. Presentan la placa de la balanza.
 - 6.6.3. Para el caso del **incumplimiento N° 3** señalan que el numeral 5.11.6 de la NFPA 58, Edición 2017 no está indicado expresamente como obligatoriedad en el Decreto Supremo N° 27-94-EM para este caso; por lo tanto, la falta de descripción indicada no es un incumplimiento.
 - 6.6.4. Con relación al **incumplimiento N° 4**, reiteran que la conexión cuenta con una Válvula siamesa Check Listada, la cual cumple con el numeral 6.4.2 de la NFPA 14, edición 2016; asimismo, refieren que, de continuarse con la observación, se realice un adecuado sustento de la observación.
 - 6.6.5. En relación al **incumplimiento N° 5**, señalan que a fin de apreciar de una mejor manera el cambio de la tubería metálica que reemplazó a tubería PVC, adjuntan un registro fotográfico en el Anexo 5.

- 6.6.6. En cuanto a los **incumplimientos Nros. 6, 8, 9 y 10**, refieren que, sin perjuicio de haber subsanado dichos hallazgos, dejan constancia del reconocimiento expreso de su responsabilidad; en ese sentido, se acogen al factor atenuante establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 6.6.7. Respecto al **incumplimiento N° 7**, reiteran que existe un cono de alivio conectado en la instalación evidenciada y señalada en la fotografía presentada en su descargo; asimismo, refieren que, de continuarse con la observación, se realice un adecuado sustento de la observación.
- 6.6.8. Con relación a los **incumplimientos Nros. 11, 12 y 13** refieren que en el anexo 1, adjuntan información técnica de los sensores.
En el descargo al incumplimiento N° 11 han insertado una imagen con su detalle.
- 6.6.9. En cuanto al **presunto incumplimiento N° 14**, refiere que dejan constancia del reconocimiento expreso de su responsabilidad, en ese sentido, se acogen al factor atenuante establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley N° 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.
- 6.2. El Administrado ha adjuntado a sus escritos de descargos lo siguiente: i) la copia del documento EC TYPE – EXAMINATION CERTIFICATE¹ emitido por Sira Certification Service, con su anexo; ii) la copia del documento Temperature Sensors Indicator and Transmitters²; y, iii) dieciocho (18) registros fotográficos.

7. ANÁLISIS

- 7.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado por haber incumplido lo establecido en los artículos 19 (literal f), 31, 47, 73 (numerales 1 y 2) del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM modificado, entre otros, por el Decreto Supremo N° 031-2014-EM.
- 7.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva, en ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.

¹ TIPO CE - CERTIFICADO DE EXAMEN

² Indicadores y transmisores de sensores de temperatura

- 7.3. Con relación al **incumplimiento N° 1** se concluye que la infracción administrativa imputada, referida a que el tanque pulmón, en la línea de salida de GLP líquido que se dirige al tanque estacionario de almacenamiento de GLP, no se había colocado la combinación de válvulas, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 al 27 de octubre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado, en su escrito de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)³ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma, considerando el atenuante de 30% de la multa.

Respecto a su escrito de fecha 10 de julio de 2018, debe precisarse que, el Administrado no ha presentado medio de prueba que acredite la subsanación del incumplimiento materia de análisis, a efecto de cumplir con lo establecido en el literal f) del artículo 19 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 031-2014-EM.

- 7.4. En cuanto al **incumplimiento N° 2** se concluye que, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 al 27 de octubre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 003159, ha quedado acreditada la infracción administrativa referida a que, en las balanzas de tara y comprobación de pesos, las acometidas eléctricas que salen de la batería y cabezal de medición no contaban con accesorios a prueba de explosión y/o intrínsecamente seguro.

Respecto al argumento señalado por el administrado en el sentido que el equipo (balanza) de la marca SIRAGA cuenta con la certificación para trabajar en atmósferas explosivas, que

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

g.1.2) -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.

(...)

El reconocimiento de responsabilidad por parte del Agente Supervisado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.

incluye todos sus componentes incluidos cables y bornes; se debe señalar que, si bien las balanzas (cabezal y conexiones) cuentan con marcado Atex para áreas con presencia de atmósferas explosivas (según registro fotográfico presentado en sus escritos del 11 de abril y 10 de julio de 2018); la conexión de suministro eléctrico cuenta con bornes de carril instalados en el cuerpo de la balanza, los cuales no son aptos para su uso en áreas clasificadas.

En ese orden, el argumento y medio probatorio presentados por el Administrado no desvirtúan el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, correspondiendo imponer la sanción prevista en la norma.

- 7.5. Respecto al **incumplimiento N° 3**, se debe indicar que la infracción administrativa referida a que las mangueras para el trasiego de GLP (04) instaladas en el múltiple de envasado y balanzas de envasado no tenían inscripción, indicando que son adecuadas para el uso con GLP, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 al 27 de octubre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 003159.

Sobre el particular, se debe indicar que todas las mangueras para el uso con GLP dentro de una Planta Envasadora de GLP deben cumplir con lo indicado en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, sobre todo las mangueras para el envasado de GLP, considerando que son sometidas a trabajo constante.

Cabe precisar que, si bien en la manguera de la Planta Envasadora fiscalizada, se visualiza la marca y presión de trabajo, no se indica si es para uso con GLP.

Por otro lado, si bien la manguera contaba con una resistencia a la presión de 160 bar, a efectos de garantizar la seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, las mangueras para uso con GLP deben cumplir además con lo establecido en el numeral 5.11.6 de la NFPA 58, edición 2017, en el cual se indica que la manguera se marcará continuamente para proporcionar al menos la siguiente información: "MANGUERA DE GAS LP o MANGUERA DE GLP, presión máxima de trabajo, nombre del fabricante o designación codificada, mes o trimestre y año de fabricación e identificación del producto", en concordancia con el precepto normativo contenido en el artículo 47 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que toda instalación de envasado de GLP, debe cumplir con lo establecido en el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM que indica: *"El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento.*

La seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipos, labores que deberán realizarse de acuerdo a prácticas reconocidas de ingeniería".

Por lo expuesto, el argumento y medio probatorio presentados por el Administrado no desvirtúan el incumplimiento a la obligación contenida en el artículo 47 del Reglamento

aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, correspondiendo imponer la sanción prevista en la norma.

- 7.6. Para el caso del **incumplimiento N° 4**, se debe indicar que, la infracción administrativa referida a que en la conexión para bomberos no contaba con una válvula check listada, incumpliendo lo establecido en el numeral 6.4.2 de la NFPA 14, edición 2016, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 al 27 de octubre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 003159.

De la evaluación realizada se ha determinado que el Administrado tiene instalado una conexión para bomberos la cual es listada por UL; sin embargo, con la finalidad de garantizar la seguridad en el desarrollo de las actividades de hidrocarburos debe cumplir con lo dispuesto en el numeral 6.4.2 de la NFPA 14, edición 2016, el cual exige que, *en toda conexión de bomberos se debe instalar una válvula antiretorno (check)*, entendiéndose como un accesorio independiente de la conexión de bomberos.

A continuación, se muestra la Figura A.6.4 de la NFPA 14, edición 2016, sobre conexión típica de bomberos para tuberías.

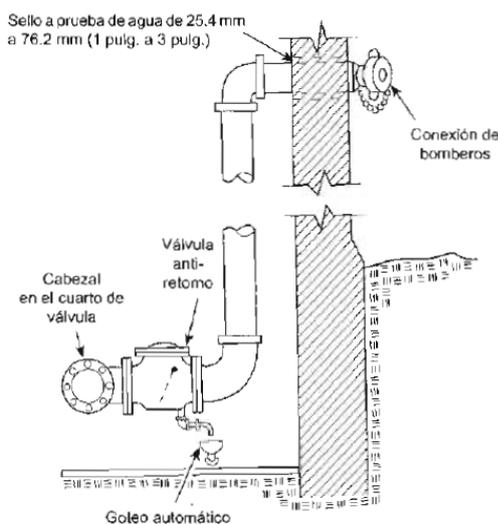


FIGURA A.6.4 Conexión Típica de Bomberos para Tuberías Verticales Húmedas

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, correspondiendo imponer la sanción prevista en la norma.

- 7.7. En cuanto al **incumplimiento Nro. 5**, referido a que la línea sensora de la bomba de mantenimiento de presión es de PVC, incumpliendo el numeral 4.30.1 de la NFPA 20, edición 2013, se ha verificado que el Administrado, con su escrito presentado el 4 de enero de 2018, acreditó la subsanación del incumplimiento, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (4 de abril de 2018), al haber reemplazado la tubería de PVC por tubería metálica.

El numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece: *La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.* (Cursiva nuestra).

En ese sentido, teniendo en cuenta que la subsanación del incumplimiento N° 5 se realizó antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se ha configurado un eximente de responsabilidad, por lo que, **corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en éste extremo**, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22⁴ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 7.8. En el caso de los **incumplimientos Nros. 6, 8, 9 y 10**, se concluye que las infracciones referidas a que: - el tanque de combustible, la bomba contra incendio o las tuberías dentro del cuarto de la bomba contra incendio no estaban interconectados o puestos a tierra; - no existía al menos una estación de cierre remoto de las válvulas internas ubicada entre 7.6 y 30 metros del punto de trasiego de líquido; - el dispositivo de cierre remoto de las válvulas de cierre de emergencia no estaba localizado en la vía de egreso desde las válvulas de cierre de emergencia; y, - en caso de una emergencia la ubicación del mando remoto de las válvulas de cierre de emergencia y válvulas internas se verían afectados; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 al 27 de octubre de 2017; y, de lo indicado por el propio Administrado, en su escrito de fecha 10 de julio de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.2)⁵ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa; en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por las infracciones administrativas que se le imputan, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

Respecto a su escrito de fecha 11 de abril de 2018, debe precisarse que, con las fotografías presentadas como medios probatorios, el Administrado ha acreditado haber realizado acciones correctivas a efecto de cumplir con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 73° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM; tal como se consideró en el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 27 de junio del 2018.

En ese sentido, habiéndose verificado la subsanación voluntaria de los citados incumplimientos, con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 22.- Órgano Sancionador

22.1. Recibidos los descargos del Agente Supervisado al informe final de instrucción, o vencido el plazo para su presentación, sin que éstos sean presentados, corresponde al órgano sancionador determinar si el Agente Supervisado ha incurrido o no en la infracción imputada por el órgano instructor, imponiendo la sanción o disponiendo su archivo, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.

⁵ Ídem 3.

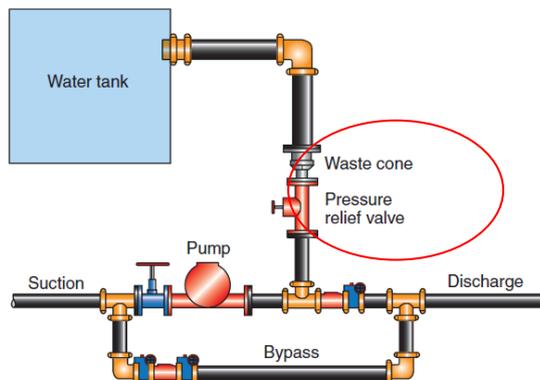
sancionador, corresponde aplicar el factor atenuante contemplado en el literal g.2)⁶ del artículo 25° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse.

De lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado, los siguientes factores atenuantes:

- -30% por la presentación de reconocimiento expreso y por escrito de su responsabilidad, efectuado hasta la fecha de descargos al Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador;
- -10% por subsanación voluntaria de los incumplimientos con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

7.9. Respecto al **incumplimiento Nro. 7**, se debe indicar que la infracción administrativa referida a que, el cono de alivio no se encontraba conectado a la salida de la válvula de alivio, incumpliendo los numerales 4.18.5.1 y 4.18.5.4 de la NFPA 20, edición 2013, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 24 al 27 de octubre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 003159.

Sobre el particular, si bien el Administrado presentó un registro fotográfico, reiterando que cumple con el dispositivo legal materia de análisis, de su revisión se concluye que no acredita que el cono de alivio se encuentre conectado a la salida de la válvula de alivio, tal como lo exige el numeral 4.18.5.1 de la NFPA 20, edición 2013; entendiéndose que el cono de alivio debe ser instalado y conectado a la salida de la válvula de alivio, como establece el Manual de bombas estacionarias contra incendio de la NFPA 20, edición 2013 (figura adjunta).



Por lo expuesto, el argumento y medio probatorio presentados por el Administrado no desvirtúan el incumplimiento a la obligación contenida en el numeral 1 del artículo 73 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, correspondiendo imponer la sanción prevista en la norma.

7.10. En cuanto al **incumplimiento N° 11**, referido a que los equipos de detección automática del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, mecanismos de disparo y accesorios del sistema no contaban con inscripciones de ser listados para su uso en sistemas contra incendio, el Administrado, mediante escrito del 10 de julio de 2018 ha

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD
Artículo 25.- Graduación de multas

(...)

g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

presentado las especificaciones técnicas de las cajas porta termocuplas o cabeza de termocupla, verificadas durante la visita de supervisión, el cual cuenta con certificación FM, ATEX y IECEx; asimismo, presentó las especificaciones técnicas del conjunto de unión y sensor de cápsula simple, los cuales cuentan con certificación ATEX e IECEx, cumpliendo con el numeral 5.12.1 de la NFPA 15, edición 2017, que indica que los equipos de detección automática del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, mecanismos de disparo y accesorios del sistema deberán contar con inscripciones de ser listados.

Por lo tanto, al haberse acreditado que los equipos de detección automática del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, sí contaban con certificados de ser listados, corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en este extremo, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22⁷ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 7.11. Con relación a los **incumplimientos Nros. 12 y 13** se debe señalar que mediante escrito de fecha 10 de julio de 2018, el Administrado presentó las especificaciones técnicas de las cajas porta termocuplas o cabeza de termocupla, verificadas durante la visita de supervisión, las que cuentan con certificación FM, ATEX y IECEx; asimismo, presentó las especificaciones técnicas del conjunto de unión y sensor de cápsula simple, los cuales cuentan con certificación ATEX e IECEx.

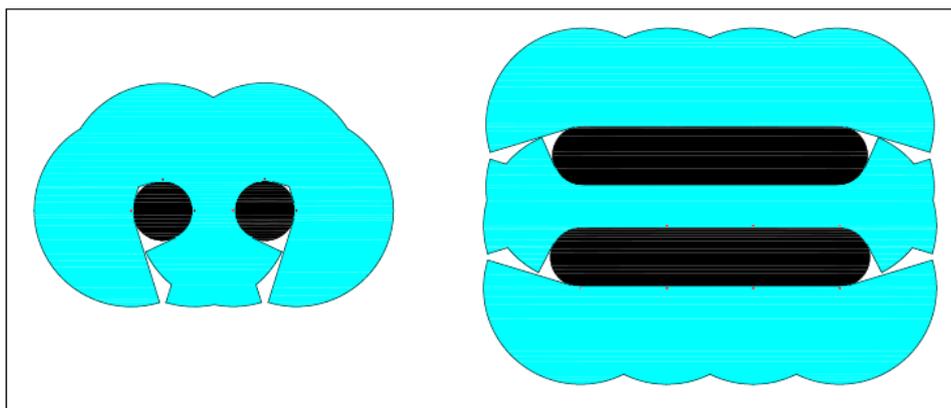
Al respecto, la NFPA 15, edición 2017, señala lo siguiente:

- Numeral 5.12.2 *Los sistemas de detección deben ser de supervisión automática de acuerdo con NFPA 72.*
- Numeral 6.5.2.1 *La selección, localización y espaciamiento de los detectores de incendio automáticos para la activación de sistemas fijos de agua pulverizada deben cumplir o exceder los requisitos pertinentes de NFPA 72.*
- Numeral 6.5.2.3.1 *Cuando están situados en exteriores o al aire libre, el espaciamiento, de detectores fijos de temperatura o tasa de incremento, se debe reducir por lo menos en 50 por ciento de su espaciamiento listado bajo cielos rasos uniformes.*

A su vez, el numeral 29.7.4.1 de la NFPA 72, edición 2016, indica *que cada detector de calor y alarma de calor, incluido un detector de calor o alarma de calor íntegramente montado sobre un detector de humo o alarma de humo, deben detectar las temperaturas anormalmente elevadas o la velocidad del aumento de la temperatura, y todos los detectores deberán ser listado para tener un espaciamiento no menor de 50 pies (15 m) de espaciado.*

De lo antes indicado, teniendo en cuenta el radio de acción de las termocuplas instaladas (12 por cada tanque, 04 a cada lado del tanque y 4 en la parte superior) en los tanques debe ser de 3.5 m., y ante un eventual amago de incendio en la zona de almacenamiento de GLP, los sensores de calor serian capaces de detectar un fuego hasta el nivel más alto de los tanques estacionario de GLP, conforme se observa en el siguiente gráfico.

⁷ Ídem 4.



Por lo tanto, al haberse acreditado que la instalación de los equipos de detección automática del sistema de enfriamiento de los tanques de almacenamiento de GLP, cumplen con el numeral 6.5.2.2.1 de la NFPA 15, edición 2017, conforme a las especificaciones técnicas presentadas por el Administrado, las cuales fueron verificadas durante la visita de supervisión; corresponde disponer el archivo del procedimiento sancionador en estos extremos, de conformidad con el numeral 22.1 del artículo 22⁸ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

- 7.12. Con relación al **incumplimiento N° 14** se concluye que la infracción administrativa imputada, referida a que la balanza de pesado de cisternas no contaba con inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso, se encuentra debidamente acreditada; a partir de lo actuado en las visitas de supervisión de fechas 24 y 27 de octubre de 2017, según Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 003159; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de descargos al Informe de Instrucción, de fecha 11 de abril de 2018; mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.

Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Administrado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad con lo establecido en el literal g.1.1)⁹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido, queda acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

⁸ Ídem 4.

⁹ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

(...)

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

Por otro lado, en relación a su escrito de fecha 10 de julio de 2018, debe precisarse que, el Administrado no ha presentado medio de prueba que acredite la subsanación del incumplimiento materia de análisis, a efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.

- 7.13. Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde en este acto, proceder a definir las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OS-DSHL-USEI.

8. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

- 8.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 8.2. Cabe señalar que las sanciones correspondientes a los incumplimientos Nros. 2, 3, 4 y 7, son las indicadas en el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OS-DSHL-USEI, conforme al análisis efectuado en la presente Resolución.
- 8.3. Con relación a los incumplimientos Nros. 1, 6, 8, 9, 10 y 14, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \left(\frac{B + \alpha D}{p} \right) A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
 B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado¹⁰)
 α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
 D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción¹¹.
 p = Probabilidad de detección.
 $A = \left(1 + \sum_i^n f_i / 100 \right)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
 $f_{i=}$ Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

¹⁰ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.
Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

¹¹ Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 8.3.1. **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P)**: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 70%¹².
- 8.3.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹³, por lo que para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 8.3.3. **VALOR DEL FACTOR A** : En el presente caso, respecto a los incumplimientos Nros. 2, 3, 4 y 7; la unidad no ha reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

Respecto al incumplimiento Nro. 1, se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -30% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto de los incumplimientos Nros. 6, 8, 9 y 10, se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.2) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -30% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, debemos señalar que conforme a la evaluación realizada en el Informe Final de Instrucción N° 716-2018-OS-DSHL-USEI de fecha 27 de junio del 2018, al Administrado se le aplicó el factor atenuante por subsanación señalado en el literal g.2 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, el cual asciende al -10% de la sanción a imponerse. Por lo que el factor atenuante ascendería a - 40% para estos incumplimientos.

Respecto al incumplimientos Nro. 14, se aplicará el criterio de graduación de la multa previsto en el literal g.1.1) del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, correspondiente al -50% por el reconocimiento expreso y por escrito por parte del Agente Supervisado, de su responsabilidad, efectuado hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

¹² Este porcentaje se sustenta en la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG de fecha 27 de diciembre de 2013, que aprobó Criterios Específicos de Sanción para infracciones cometidas en Plantas Envasadoras, entre otras; criterios que se establecieron en virtud del Informe N° GFHL-DOP-1675-2013 emitido por la ex Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos, el cual fue evaluado y aprobado por la ex Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin, mediante Memorando N° OEE-121-2013.

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

8.3.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado o costo postergado, según corresponda para cada una de las infracciones.

a) Infracción N° 1 (literal b)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de válvula interna de 1 1/4"	484.13	No aplica	248.99	246.66	479.60
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					479.60
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					338.12
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					355.45
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 156.35
Factor B de la Infracción en UIT					0.28
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.70
Multa en UIT					0.28

Nota:

- Instalación de válvula interna de 1 1/4" con actuador neumático, pruebas de funcionamiento. Presupuesto N° 251/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018).

b) Infracción N° 2 (literal a)

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de 02 cajas de paso y 04 prensaestopas a prueba de explosión	522.55	No aplica	248.99	246.66	517.67
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					517.67
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					364.96
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					383.66
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 248.13
Factor B de la Infracción en UIT					0.30
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.43

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

Nota:

- Suministro e instalación de 02 cajas de paso y 04 prensaestopas a prueba de explosión. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

c) Infracción N° 3

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de 04 mangueras para GLP en balanzas de envasado	553.29	No aplica	248.99	246.66	548.12
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					548.12
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					386.42
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					406.22
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 321.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.32
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.46

Nota:

- Suministro e instalación de 04 mangueras para GLP en balanzas de envasado. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018)

d) Infracción N° 4

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de válvula check en conexión a bomberos	584.03	No aplica	248.99	246.66	578.57
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					578.57
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					407.89
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					428.79
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 394.97
Factor B de la Infracción en UIT					0.34
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

Multa en UIT	0.48
---------------------	-------------

Nota:

- Suministro e instalación de válvula check en conexión a bomberos. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

e) Infracción N° 6

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Conexión a tierra de bomba del SCI.	153.69	Abril 2018	248.99	246.66	152.26
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					007.42
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					005.23
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					005.50
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					017.89
Factor B de la Infracción en UIT					0.00
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
Multa en UIT					0.004

Nota:

- Conexión a tierra de bomba del SCI. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

f) Infracción N° 7

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reubicación de cono de alivio	768.46	No aplica	248.99	246.66	761.28
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					761.28
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					536.70
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					564.20
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					1 835.48
Factor B de la Infracción en UIT					0.44
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

Multa en UIT	0.64
---------------------	-------------

Nota:

- Reubicación de cono de alivio. Presupuesto N° 251/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (27 de abril de 2018).

g) Infracción N° 8

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de mando remoto neumático para válvulas internas de un tanque	522.55	Abril 2018	248.99	246.66	517.67
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					025.23
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					017.79
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					018.70
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					060.83
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60
Multa en UIT					0.01

Nota:

- Suministro e instalación de mando remoto neumático para válvulas internas de un tanque. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

h) Infracciones Nros. 9 y 10

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Suministro e instalación de mando remoto neumático para válvulas ESV	722.35	Abril 2018	248.99	246.66	715.60
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo postergado a la fecha de la infracción					034.88
Costo postergado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					024.59
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					025.85
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					084.09
Factor B de la Infracción en UIT					0.02
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.60

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

Multa en UIT	0.02
---------------------	-------------

Nota:

- Suministro e instalación de mando remoto neumático para válvulas ESV. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

i) Infracción N° 14

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro de balanza de pesado de camiones	3 842.31	No aplica	248.99	246.66	3 806.39
Fecha de la infracción y/o detección					Octubre 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					3 806.39
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					2 683.50
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					2 821.00
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					9 177.41
Factor B de la Infracción en UIT					2.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.70
Factores agravantes y/o atenuantes					0.50
Multa en UIT					1.59

Nota:

- Retiro de balanza de pesado de camiones. Presupuesto N° 256/2018/INST emitido por la empresa ATIX GAS S.A.C. (30 de abril de 2018).

8.4. En tal sentido, con el cálculo efectuado, las multas que corresponden imponer son las siguientes:

Incumplimientos Nros.	Monto de la Multa en UIT
1 (literal b)	0.28
2 (literal a)	0.43
3	0.46
4	0.48
6	0.004
7	0.64
8	0.01
9 y 10	0.02
14	1.59

9. Por lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones señaladas en el numeral 8 de la presente Resolución, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador; y, archivar en los extremos que corresponde.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1066-2018-OS-DSHL**

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DISPONER el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **LIMA GAS S.A.**, respecto a los **incumplimientos N° 5, 11, 12 y 13**, señalados en el numeral 2 de la presente Resolución, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **veintiocho centésimas (0.28) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-01

Artículo 3.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cuarenta y tres centésimas (0.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-02

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cuarenta y seis centésimas (0.46) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 3 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-03

Artículo 5.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cuarenta y ocho centésimas (0.48) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 4 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-04

Artículo 6.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **cuatro milésimas (0.004) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 6 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-05

Artículo 7.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **sesenta y cuatro centésimas (0.64) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 7 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-06

Artículo 8.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **una centésima (0.01) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 8 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-07

Artículo 9.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **dos centésimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por los incumplimientos N° 9 y 10 señalados en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-08

Artículo 10.- SANCIONAR a la empresa **LIMA GAS S.A.**, con una multa ascendente a **una con cincuenta y nueve centésimas (1.59) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 14 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700161539-09

Artículo 11.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 12.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 13.- NOTIFICAR a la empresa **LIMA GAS S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«pisusi»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**